

El anteproyecto de ley de prevención de consumo indebido de bebidas alcohólicas.

La consideración del vino como alimento natural y su exclusión del Anteproyecto.

Alventosa del Río, Josefina

Profesora Titular de Derecho civil. Departamento de Derecho civil. Universidad de Valencia

Por la importancia del contenido de este Anteproyecto en materia de drogodependencias se ha considerado conveniente consignar aquí las líneas principales de actuación que se establecen en el mismo.

I. EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN DE CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

En el Plan Nacional de Drogas y en el Real Decreto del Ministerio de la Presidencia 1911/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2000-2008, se señalaba el consumo de alcohol como objetivo de atención preferente, y la prevención como estrategia más importante para enfrentarse al problema de las drogodependencias, siendo uno de los cauces de actuación la elaboración de normas legales en el contexto estatal y auto-

nómico que regulasen las limitaciones a la publicidad y promoción de las bebidas alcohólicas y del tabaco, a la venta y consumo de las mismas, y la unificación de criterios en cuanto a edad y graduación de las bebidas alcohólicas para su consumo, entre otras cosas.

Como es sabido, dicha actuación se ha venido cumpliendo en el ámbito autonómico, pues en distintas Comunidades Autónomas se han publicado normas que restringen el consumo de alcohol en la vía pública y por los consumidores más jóvenes. Entre ellas cabe citar la Comunidad de Castilla y León, en 1994; las Comunidades de Valencia, Cantabria y Murcia, en 1997; la Comunidad de Canarias, en 1998; la Comunidad de Aragón, en 2001, y la Comunidad de Madrid, en 2002.

A la vista de la necesidad de regular las consecuencias que produce un consumo abusivo de alcohol, especialmente para la juventud, el Ministerio del Interior presentó el Anteproyecto de Ley de Prevención de consumo indebido de bebidas alcohólicas, solicitando Dictamen del Consejo Económico y

— **Correspondencia a:** _____

Josefina Alventosa, Departamento de Derecho civil, Avda. de los naranjos, s/n.
Universidad de Valencia. E-mail: josefina.alventosa@uv.es



Social el 31 de mayo de este año. Dicho Dictamen fue encomendado a la Comisión de Trabajo, Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, el cual fue emitido en la Sesión Ordinaria del Pleno el 19 de junio de 2002.

I. CONTENIDO DEL TEXTO ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El Anteproyecto de Ley fundamenta su regulación en el artículo 43, 1, de la Constitución Española que establece el derecho a la protección de la salud, y representa una expresión de la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios. Se señala, asimismo, que los antecedentes legislativos que se han tenido en cuenta son fundamentalmente la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, que prioriza el principio preventivo en la protección de la salud, y los citados Plan Nacional sobre Drogas y la Estrategia Nacional sobre Drogas.

El Anteproyecto de Ley establece como finalidad la reorganización de la variada y dispersa regulación que existe en España sobre los distintos aspectos relacionados con el consumo, venta, dispensación y publicidad de bebidas alcohólicas, teniendo en cuenta, además, la normativa comunitaria e internacional suscrita por nuestro país.

En cuanto a su estructura, el Anteproyecto de Ley consta de treinta y nueve artículos, distribuidos en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria general y cuatro disposiciones finales.

Por lo que se refiere a su contenido cabría destacar lo siguiente:

I.1. LAS DISPOSICIONES GENERALES.

El Capítulo I (arts. 1 a 3) establece unas disposiciones generales, señalando como principal objetivo de la Ley la prevención del consumo del alcohol y la protección de la salud frente a dicho consumo. En el mismo, se atribuyen directamente efectos nocivos al mero consumo de bebidas alcohólicas *sin excepción*, aunque sin asimilar el alcohol a las drogas. Y se establecen como principios rectores de Ley una política de actuación de carácter preventivo en materia de consumo y protección de la salud, la promoción de los hábitos saludables y la coordinación de las Administraciones Públicas en ese ámbito.

I.2. MEDIDAS PREVENTIVAS.

En el Capítulo II (arts. 4 a 15) se establecen medidas dirigidas a la reducción del consumo de bebidas alcohólicas y al endurecimiento de las condiciones para su dispensación, en particular a los menores de edad.

Entre las actuaciones prioritarias se incluyen la formación de profesionales en materia de prevención y el desarrollo de estrategias y programas preventivos en los ámbitos familiar, sanitario, laboral, educativo, deportivo y de ocio, y de seguridad vial.

Con el fin de extender la percepción del riesgo sobre el consumo de alcohol se establece la obligatoriedad de incorporar textos informativos en los establecimientos donde se dispensen bebidas alcohólicas así como en toda forma de publicidad, cualquiera que sea el soporte, incluido el radiofónico, en lugares muy concretos, como áreas y estaciones de servicio y gasolineras, señalando que en el sector de alimentación, la exposición y el



cobro de bebidas alcohólicas se realizará en secciones y en cajas concretas para evitar la venta a menores.

1.3. LIMITACIONES A LA VENTA, DISPENSACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

El Capítulo III (arts. 16 a 20) regula las limitaciones a la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas. Establece la prohibición de cualquier forma de venta o dispensación de todo tipo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años, imponiendo a los propietarios de los establecimientos donde se vendan o dispensen dichas bebidas la obligación de solicitar a los compradores la acreditación de su edad cuando no les conste de otro modo.

Asimismo, se señalan una serie de lugares en donde se prohíbe la venta o dispensación y el consumo de dichas bebidas: centros de protección de menores, redes de empresas de transporte público, centros docentes de educación infantil, primaria, secundaria, FP, y especial, entre otros. Y para bebidas alcohólicas de graduación igual o superior a 20º, en centros de enseñanza superior y universitaria, en áreas de servicio y descanso en autopistas y autovías, así como en todas las estaciones de servicios y gasolineras.

Por otra parte, el Anteproyecto de ley también establece restricciones sobre horarios y formas de venta, disponiendo que las Administraciones Públicas regularán las limitaciones a la venta de alcohol en establecimientos comerciales minoristas para determinar franjas horarias, no permitiéndose dicha venta en horario nocturno en establecimientos que no estén debidamente autorizados.

En cuanto a la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas durante la celebración de concentraciones públicas en lugares no autorizados específicamente para ello, el Anteproyecto de ley dispone que tales situaciones estarán supeditadas a la obtención de autorización expresa.

1.4. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD Y OTRAS FORMAS DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

El Capítulo IV (arts. 21 a 28) regula las restricciones a la publicidad y otras formas de promoción del consumo de bebidas alcohólicas, estableciendo una serie de prohibiciones y restricciones generales a la publicidad de dicho consumo referidas tanto al contenido como a los lugares y a los soportes de la misma.

Entre ellas, destaca la prohibición general de realizar publicidad directa o indirecta de consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

En cuanto a prohibiciones concretas, cabe mencionar la prohibición de realizar publicidad televisiva de bebidas alcohólicas de igual o superior graduación a 20º, y la prohibición de realizar publicidad en la franja horaria de ocho a veintidós horas, sin poder superar el quince por ciento de emisión publicitaria en la franja autorizada. De igual manera, se prohíbe la publicidad de dichas bebidas en libros, diarios y revistas, en sus cubiertas exteriores, en portadas, contraportadas, separatas o en encartes; en el interior o exterior de transportes de uso público (sean públicos o privados), y en las estaciones de autobuses, ferrocarril, metro y en puertos y aeropuertos; en la vía pública para bebidas alcohólicas de más de 20º, y en las salas de espectáculos en



sesiones dirigidas a menores de edad; extendiéndose a Internet las restricciones publicitarias sobre menores y las condiciones genéricas sobre la publicidad señaladas. Asimismo se extienden las anteriores prohibiciones al patrocinio de programas, secciones, espacios o páginas si ello conlleva la difusión de las marcas; al patrocinio de actividades dirigidas principalmente a menores de 18 años, si ello conlleva la difusión de las marcas, y prohibición en todos los canales de venta de promoción de bebidas alcohólicas de más de 20° mediante ofertas promocionales, premios, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios.

I.5. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En el Capítulo V (arts. 29 a 39) se establece el régimen sancionador, tipificándose las infracciones de carácter administrativo, aplicándose a los supuestos de limitaciones y prohibiciones contenidas en el Anteproyecto de Ley. Asimismo se regula el régimen de responsabilidad de los sujetos implicados en las infracciones (concretamente, entre anunciantes y agencias y medios, y la responsabilidad de personas jurídicas).

Las sanciones que se prevén son de toda índole, tanto económicas como de suspensión de licencias de venta de bebidas alcohólicas como de prohibición de acceso a establecimientos para los consumidores sancionados.

I.6. OTRAS DISPOSICIONES.

En las Disposiciones Adicionales se contempla el régimen de libertad de horarios y comercio interior; la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552, de la Comunidad Europea sobre ejerci-

cio de actividades de radiodifusión televisiva, y el procedimiento sancionador.

En la Disposición Transitoria se regula el régimen de adaptación progresiva de los sectores afectados al cumplimiento de esta Ley.

En la Disposición Derogatoria se establece la derogación de toda normativa que se oponga a la Ley.

Por último, en las Disposiciones finales se definen los artículos de la ley que constituyen legislación básica y otros que son competencia del Estado exclusivamente; se concede habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley, y la actualización de las sanciones pecuniarias; y se establece el momento de entrada en vigor de la misma.

II. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.

El Anteproyecto de Ley fue objeto de cinco enmiendas presentadas por el Grupo Segundo (organizaciones empresariales), por los consejeros del Grupo Tercero, pertenecientes a organizaciones agrarias (ASAJA, CCAE, UPA, COAG), y también por los consejeros del Grupo Tercero representantes de organizaciones de consumidores (CEACCV, HISPACOOOP).

La valoración del Consejo Económico y Social reseñado en el Dictamen contiene algunas observaciones generales y veinticinco observaciones particulares al articulado de la ley.

Entre las observaciones generales cabe destacar las siguientes.

El CES comienza realizando una valoración positiva de la iniciativa legislativa dadas las



importantes consecuencias sociales que se derivan del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, lo que determina que su prevención sea un objetivo necesario y urgente.

Sin embargo, entiende que el Anteproyecto adolece de ambigüedad en los planteamientos y objetivos reseñados en su articulado, pues se deberían haber recogido todos los factores intervinientes tomando en consideración, de modo particularizado, cada uno de los focos problemáticos (aumento del consumo entre jóvenes, problemas de salud y seguridad laboral, accidentalidad del tráfico), los segmentos de población según el consumo, y el análisis de las formas de conducta asociadas a los cambios en los patrones de consumo.

Añade el CES que el Anteproyecto presenta ciertas incongruencias. Así, existe un planteamiento rígido en cuanto a la vinculación taxativa de un incremento en los efectos nocivos del alcohol a un determinado nivel de graduación alcohólica (20º) cuando los peligros asociados al consumo abusivo del alcohol dependen también de otras circunstancias, como el número de unidades consumidas o las características de la persona consumidora.

Por otra parte, entiende que el Anteproyecto no ha realizado un análisis riguroso de las causas del problema, que permitiría vislumbrar alternativas a las formas de ocio, especialmente entre jóvenes, desvinculando así a numerosos sectores productivos que pueden verse afectados injustificadamente por el Anteproyecto.

Aunque la Ley contempla diversos ámbitos de intervención, el CES añade que todavía existen otros que no han sido considerados, como el de los consumidores y usuarios, a cuya Ley no se hace mención alguna. De la

misma manera, señala que el Anteproyecto debería haber sido abordado en un contexto más participativo que diera cabida a la aportación de soluciones desde las experiencias de aplicación de la normativa y las políticas autonómicas y desde el análisis de los órganos de participación sectorial especializado.

Y además entiende que se debería haber tenido en cuenta que existe una normativa actual que regula las actividades de muchos ámbitos afectados en el Anteproyecto que se encuentra en revisión, por lo que el CES estima que dicho Anteproyecto debería haber planteado un tratamiento unitario de esta normativa en el marco de su legislación específica.

A continuación, el CES realiza las observaciones particulares, a las que no se va a hacer referencia por su especificidad.

Por último, el CES cierra su Dictamen con la CONCLUSIÓN final que dice textualmente: «El Consejo Económico y Social comparte la necesidad de potenciar el principio de prevención del consumo abusivo, indebido o inmoderado de bebidas alcohólicas en general y, en particular, el consumo de alcohol por parte de los menores. Sin embargo, las medidas que se proponen vinculadas a tal objetivo no siempre guardan la necesaria coherencia con el mismo. Llama la atención el desequilibrio de fondo en el planteamiento del Anteproyecto con un predominio del enfoque sancionador por encima de los principios pedagógicos y culturales que deben presidir una Ley de naturaleza preventiva. El CES destaca cómo la ambigüedad en la determinación de conceptos esenciales de la Ley puede generar inseguridad jurídica e ineficacia en su aplicación. Y no deja de preocupar a este organismo, la falta de consideración de



las repercusiones que este enfoque puede generar en numerosos sectores productivos y en el conjunto de la sociedad».

III. LA CONSIDERACIÓN DEL VINO COMO ALIMENTO NATURAL Y SU EXCLUSIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

Entre las observaciones al articulado de la Ley, el CES añade una nueva Disposición Adicional, cuyo contenido es el siguiente: «El CES considera que se debería añadir una nueva disposición adicional que contemple la exclusión de aquellas bebidas alcohólicas naturales de carácter agrícola y uso alimentario que dispongan de normativas específicas, comunitaria y estatal, quedando a esta última la regulación de los aspectos que constituyen el objeto de esta Ley, en relación con tales bebidas».

Esta afirmación del CES debería ponerse en relación también con la observación que realiza al artículo 2 del Anteproyecto en cuanto señala que éste «debería evitar la penalización genérica y absoluta de toda circunstancia de consumo de alcohol que parece subyacer en éste y en otros artículos del texto objeto del Dictamen, en la que no se hace distinción alguna entre lo que constituye un consumo abusivo o indebido y el consumo moderado, esporádico y responsable de bebidas alcohólicas por adultos».

Conviene advertir que la publicación del Anteproyecto de Ley coincide en el tiempo con la presentación del Anteproyecto de Ley de la viña y el vino, cuyo Proyecto de Ley, elaborado por el Gobierno, se presentó en el Congreso el 25 de octubre de 2002. Dicho Proyecto de Ley pretende poner al día

la regulación de este sector, cuyo Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes de 2 de diciembre de 1970 ha quedado ya desbordado por los avances tecnológicos y la expansión de esta rama de la producción agrícola. En él se trata de los aspectos generales de la vitivinicultura, de la protección del origen y calidad de los vinos, del régimen sancionador y del Consejo Español de Vitivinicultura.

Es de destacar, en la materia que estamos tratando, que en su artículo 2, y entre las definiciones de los productos a que se refiere la Ley, se define el vino como «el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva». Y que, en su artículo 4, en su número 1, se establece la facultad de las Administraciones Públicas de financiar campañas de información, difusión y promoción del viñedo, del vino y de los mostos de uva (por supuesto en el marco de la normativa de la Unión Europea y de acuerdo con el ordenamiento nacional vigente), señalando en su número 2, como criterios orientativos que deberán seguirse en dichas campañas financiadas con fondos públicos, las siguientes, entre otras. «a) Recomendar el consumo moderado y responsable del vino; b) Informar y difundir los beneficios del vino como alimento fundamental dentro de la dieta mediterránea; c) Promover el desarrollo sostenible del cultivo de la vid, favoreciendo el respeto al medio ambiente, así como la fijación de la población en el medio rural; d) Destacar los aspectos históricos, tradicionales y culturales de los vinos españoles; en particular, las peculiaridades específicas del suelo y clima que influyen en ellos».

Por otra parte, en la extensa regulación de este Proyecto de Ley sobre la viña y el



vino, y además de la protección de los aspectos técnicos, conviene señalar que la única referencia a la protección de los consumidores sólo se realiza en dos lugares. Por una parte, en el artículo 12, letra c), dentro del Título II, dedicado a regular el sistema de protección del origen y la calidad de los vinos; en dicho precepto, donde se establecen los principios que rigen el sistema de protección referido, se señala que éstos se basarán, entre otros, en «c) *Garantizar la protección de los consumidores y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado*».

Y por otra parte, más adelante, en la Disposición Adicional Séptima, la cual establece que «*Las normas contenidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre protección y defensa de los consumidores y usuarios*». Pero en el articulado del Proyecto de Ley no se establece ningún régimen de regulación de prevención del consumo abusivo o indebido del vino ni norma específica alguna de protección al consumidor o usuario ni previsión educativa de ningún tipo.

Como se ha observado, el Anteproyecto de Ley de prevención de consumo indebido de bebidas alcohólicas no excluía ningún tipo de alcohol del ámbito de aplicación de su normativa.

En su momento, la presentación de este Anteproyecto de Ley, que, por su rigurosidad, ha sido denominado la «Ley Antibotellón» o la «Ley seca», suscitó una enorme protesta de los sectores pertenecientes a organizaciones agrarias (singularmente, CCAE, CEV, ASAJA y UPA), de los Consejos Reguladores de las distintas Comunidades Autónomas así como de ciertos sectores de consumidores afectados.

Las organizaciones agrarias pusieron de manifiesto en diversos comunicados el carácter nutricional y saludable del vino consumido con moderación, según investigaciones médico-científicas, pidiendo que se excluyera al vino del ámbito del Anteproyecto de Ley y que se derivase a las normativas específicas del vino las medidas de regulación, información y prevención que fueran necesarias. Que, después, por otra parte, no se ha hecho, como ya se acaba de indicar:

Evidentemente, en el tema confluyen aspectos de relevante importancia económica, pues el propio Ministro de Agricultura reconoció en los medios de comunicación que España es el país del mundo que más superficie dedica al cultivo de la vid y a la exportación, destacando que de los treinta y cinco millones de hectolitros que se producen anualmente, sólo entre dieciséis y dieciocho se dedican al consumo interno.

Por ello, y mediante la correspondiente enmienda, promovida, como se ha visto, por los sectores agrario y cooperativo representados en el CES, se incluyó en el Dictamen la propuesta para que quedarán excluidas de la aplicación de la Ley aquellas bebidas alcohólicas de carácter agrícola y uso alimentario que dispongan de normativas específicas. Lo cual afecta al *vino*, a la *cerveza* y a la *sidra*.

Enmienda que, como se ha indicado, se ha recogido por el CES en su Dictamen.

Sin embargo, el Anteproyecto de Ley no distinguía entre las diversas bebidas alcohólicas. Y esto porque, como se decía en su preámbulo, había tenido en cuenta el Plan Nacional sobre Drogas, y especialmente la Estrategia Nacional sobre Drogas de 1999.

En la Estrategia Nacional sobre Drogas, en su Anexo, en el apartado I, donde se realiza el análisis de la situación del fenómeno en



nuestro país, incluye el alcohol entre las drogas y no sólo no distingue entre las diversas bebidas alcohólicas sino que señala expresamente que «el alcohol es sin lugar a dudas la sustancia tóxica más consumida por los españoles», y aunque se reconoce que, por los datos disponibles, su consumo no está aumentando, las cifras existentes son suficientemente importantes para merecer la atención del Gobierno, y además añade que «entre los jóvenes el consumo de alcohol posee unas características peculiares: se localiza principalmente en ámbitos públicos o lugares de diversión, se produce mayoritariamente durante el fin de semana y se centra en la cerveza y los combinados como bebidas preferentes. Un elevado porcentaje de la población de quince a veintiocho años mantiene un patrón de consumo de fin de semana». Al mismo tiempo, en este documento se reconoce que existe una gran tolerancia social respecto al consumo de alcohol y su uso conlleva una muy escasa percepción del riesgo, lo que dificulta la aplicación de estrategias dirigidas a la prevención del alcoholismo (apartado C, letra e).

En este sentido, uno de los objetivos prioritarios de la Estrategia Nacional es la prevención, la información, la formación y la protección de los menores de edad y más jóvenes consumidores de alcohol, teniendo en cuenta que éstos consumen un porcentaje muy elevado de *cerveza*, como reconoce el propio documento. Por ello, el Anteproyecto de Ley desarrollaba un plan de protección dirigido prioritariamente a este colectivo. Y la *cerveza*, causa de la alcoholización de un gran sector de menores, es uno de los «alimentos naturales», junto con el *vino* y la *sidra*, que el CES excluye de la aplicación de la Ley, sin duda debido a las presiones sociales habidas en torno al tema.

No cabe duda de que estas *bebidas alcohólicas de carácter agrícola y uso alimentario* entran dentro de la calificación de sustancias tóxicas o drogas en sentido general, como así lo señala el Plan Nacional sobre Drogas, que en su Guía informativa de 2001 configuraba las drogas como aquellas sustancias que reúnen las siguientes características: a) Una vez dentro de nuestro organismo se dirigen a través de la sangre hacia nuestro cerebro, cuyo ecosistema modifican de manera variable; b) Su uso regular puede generar procesos conocidos como tolerancia (que consiste en que a medida que el organismo se va adaptando a la presencia regular de la sustancia, se necesita una mayor cantidad para producir los mismos efectos) o dependencia (tras un uso habitual más o menos prolongado la persona necesita consumir la sustancia de que se trate para no experimentar síntomas de abstinencia o para afrontar su vida cotidiana), y c) Su abuso puede provocar diferentes tipos de trastornos: físicos (cuando, como consecuencia de su toxicidad dañan el organismo de la persona consumidora); psicológicos (cuando inciden negativamente sobre la relación de la persona consigo misma o con su entorno afectivo, como los malos tratos en la pareja); o sociales (cuando impactan sobre la comunidad, como ocurre en los accidentes de tráfico provocado por conductores bajo los efectos del alcohol).

En parecido sentido, la Ley 20/1985, de 25 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña incluía entre las sustancias que pueden generar dependencia a las bebidas alcohólicas sin distinguir entre ellas y definía la dependencia como el «estado psicoorgánico que resulta de la absorción repetida de un sustancia caracterizado por el desencadenamiento en el organismo de una serie de fuer-



zas que impulsan al consumo continuado de la referida sustancia» (art. 3, núms. 1 y 2). En el mismo sentido, la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos definía la droga como «toda sustancia que, introducida en un organismo vivo puede modificar una o más funciones de éste, siendo capaz de generar dependencia, provocar cambios en la conducta y efectos nocivos para la salud y el bienestar social» (art. 2, num. 1), considerando como tal las bebidas alcohólicas.

En el Informe del Plan Nacional sobre Drogas se considera el alcohol como una droga depresora del sistema nervioso central, lo que implica que un uso abusivo entorpece el funcionamiento habitual del cerebro, provocando reacciones que pueden ir desde la desinhibición hasta el coma, en un proceso progresivo de adormecimiento cerebral. Y también distingue entre las bebidas fermentadas y las destiladas, definiendo aquéllas como las que proceden de la fermentación de los azúcares contenidos en diferentes frutas (uvas, manzanas, etc.), señalando como características de este grupo la cerveza, la sidra y el vino, e informando que su graduación alcohólica oscila entre los 4° y los 12°, y definiendo las segundas como aquéllas que resultan de la depuración de las bebidas fermentadas, para obtener mayores concentraciones de alcohol, como el vodka, la ginebra o el ron, y cuya graduación oscila entre los 40° y los 50°. Y aún así no se distingue en cuanto a las consecuencias tan graves que pueden producir ni tampoco en cuanto a una diferente prevención. Llama la atención que, habiendo insistido el Plan Nacional sobre Drogas sobre las consecuencias del consumo indebido de la cerveza y el vino, en el Proyecto de Ley sobre la Viña y el vino se

promocione su consumo (claro que de forma moderada y responsable).

Por tanto, parece claro que de la normativa referida a esta materia se desprende el principio de que todo uso o consumo indebido o abusivo de las bebidas alcohólicas, sin distinguir entre ellas, implica un efecto nocivo para la salud del consumidor; que puede determinar también daños sociales, por lo que resulta necesario una estrategia de prevención y protección de los mismos y de la sociedad.

En este contexto, se ha comprobado que las bebidas alcohólicas de carácter agrícola y uso alimentario también son sustancias tóxicas.

De manera que el problema que se plantea con la introducción en el Dictamen del CES de la nueva cláusula Adicional es que si se aprueba el Anteproyecto de Ley, su texto articulado no se aplicaría a las bebidas alcohólicas de carácter agrícola y uso alimentario. Y en la actualidad no existe ninguna normativa que regule la prevención del consumo indebido de estas bebidas alcohólicas, pues la normativa existente, sobre todo la autonómica, no distingue entre estas bebidas alcohólicas de uso alimentario y las otras.

Aunque el CES en esa nueva cláusula Adicional señala que la regulación de los aspectos que constituyen el objeto del Anteproyecto de Ley en relación a tales bebidas queda encomendada al Estado.

Lo que propugna la elaboración de una Ley específica de prevención del consumo indebido de este tipo de bebidas alcohólicas. La cuestión estriba en qué contenido se le dará a dicha Ley.

Dado que tanto el Anteproyecto de Ley de consumo indebido de bebidas alcohólicas



como el Proyecto de Ley de la viña y el vino están en procedimiento de elaboración, es seguro que se volverá a tratar el tema más adelante, cuando se haya producido la aprobación de los mismos.

NOTICIAS

En estos últimos meses se ha producido la constitución de dos nuevas asociaciones que por sus perfiles y finalidades tienen conexión con el ámbito de las drogodependencias. Estas son:

* La **Asociación Española de Juristas del SIDA (JURIDISA)**, de ámbito estatal, sin ánimo de lucro, con sede social en Valencia, c/ Hernán Cortés, 17, 1ª, que se constituye con la finalidad de investigar, asesorar e informar de los aspectos jurídicos derivados del VIH/SIDA, y de colaborar con las ONGs de personas afectadas y con las Administraciones Públicas. JURIDISA está integrada por juristas (Profesores de Universidad, abogados en ejercicio, letrados de la administración), trabajadores sociales, con la colaboración de profesionales psicólogos y sanitarios, implicados desde hace más de una década en la lucha contra el VIH/SIDA.

* La **Coordinadora Estatal de VIH/SIDA (CESIDA)**, de ámbito estatal, con sede social en Madrid, c/ Fuencarral, 37, cuya presidenta es Dª Mª José Fuster Ruíz de Apodaca, integrada por más de treinta y cinco organizaciones que representan a su vez más de sesenta asociaciones de todo el territorio español, entre ellas diversas asociaciones específicas de trabajo con personas drogodependientes. Esta Coordinadora se ha constituido con la finalidad de aunar esfuerzos en la lucha contra el VIH/SIDA, e intenta ser un órgano de intercomunicación y representación

a nivel estatal, con la finalidad de coordinación, participación y denuncia en dicha lucha, una confluencia desde la participación múltiple de Asociaciones ante Instituciones, Partidos Políticos, etc., y una referencia clara del movimiento ciudadano, convirtiéndose en un referente político y social de defensa de las personas afectadas por el VIH/SIDA.